PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1888
Exp. núm. 533-2023-ECON-01881 (2025-R0186101)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal, rendición de cuentas, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 164.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted], [redacted] y al Dr. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00016, dictada en fecha 16 de enero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1888
Exp. núm. 533-2023-ECON-01881 (2025-R0186101)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal, rendición de cuentas, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia número 533-2023-SSEN-03507, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, rechaza la solicitud de rendición de cuentas y en consecuencia revoca los ordinares, Cuarto, Quinto, Sexto de la sentencia apelada, según los motivos dados. SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 404/2025, instrumentado el 3 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 746/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 19 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran

SCJ-PS-26-1888
Exp. núm. 533-2023-ECON-01881 (2025-R0186101)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal, rendición de cuentas, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes, rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], la cual fue acogida en parte por sentencia núm. 533-2023-SSEN-03507 de fecha 18 de diciembre de 2023, dictada por la Octava Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación de forma principal por el demandado y, de manera incidental, por la demandante para que se condenara al accionando al pago de RD$25,000,000.00 por daños y perjuicios. La corte *a quo,* al tenor de la decisión hoy impugnada, acogió parcialmente el primer recurso y revocó los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia de primer grado, relativos a la rendición de cuentas y confirmó los demás aspectos, rechazando el recurso incidental.

SCJ-PS-26-1888
Exp. núm. 533-2023-ECON-01881 (2025-R0186101)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal, rendición de cuentas, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-1888
Exp. núm. 533-2023-ECON-01881 (2025-R0186101)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal, rendición de cuentas, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías fundamentales del debido proceso[1].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385

SCJ-PS-26-1888
Exp. núm. 533-2023-ECON-01881 (2025-R0186101)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal, rendición de cuentas, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) La parte recurrente argumenta que, conforme al criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se fundamente en infracciones a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias, tal y como –a su juicio– acontece en este caso, en que la corte *a quo* incurrió en los vicios que denuncia en sus medios de casación.

8) Empero, el criterio vigente circunscribe el interés casacional presunto a los supuestos expresamente previstos en los incisos 1) y 2), y en los párrafos I[2] y II[3] del artículo 10 de la Ley sobre Recurso de Casación, sin perjuicio de aquellos casos en los que, desde una perspectiva estrictamente técnica, pueda retenerse una violación grave al derecho de defensa.

[2] SCJ-PS-1806, 30 de septiembre 2026, Boletín Inédito
[3] SCJ-PS-25-1661, 29 agosto 2025, B. J. 1337.

SCJ-PS-26-1888
Exp. núm. 533-2023-ECON-01881 (2025-R0186101)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal, rendición de cuentas, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

9) Es preciso esclarecer que la invocación de infracciones procesales, a cargo de los juzgadores, no basta para justificar el interés casacional presunto si esta denuncia no está acompañada de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la concurrencia efectiva del vicio denunciado que haga necesario un pronunciamiento sobre el tema. En ese sentido, el propio Tribunal Constitucional reconoció en su decisión TC/0772/26, del 17 de agosto de 2026, que se requiere que "los motivos desarrollados por la parte recurrente permitan advertir la posible existencia de una infracción procesal atribuible al juez al momento de dictar sentencia". Entenderlo de otro modo equivaldría a vaciar de contenido el filtro consagrado en el artículo 10 de la ley que rige la materia y convertir la casación en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con su carácter extraordinario y con la finalidad perseguida por el legislador.

10) Por tanto, las infracciones procesales invocadas solo podrían dar lugar a un interés casacional presunto en la medida en que se traduzcan en un estado de indefensión y, por esa vía, en una vulneración del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, en consonancia con la sentencia núm. TC/0772/26, antes mencionada[4].

[4] Según dicho fallo: "la parte agraviada con tales infracciones, nacidas al momento de dictarse el fallo, no tiene otro estadio procesal donde reprochar y remediar tales infracciones que no sea ante la corte de casación, quien debe velar por la correcta aplicación de la función judicial y con ello, evitar la subsistencia de una alegada violación al debido proceso".

SCJ-PS-26-1888
Exp. núm. 533-2023-ECON-01881 (2025-R0186101)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal, rendición de cuentas, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

11) En este caso, se advierte que la parte recurrente denuncia en sus medios de casación las siguientes infracciones procesales: primero: errónea aplicación de los artículos 1315, 1421 y 1993 del Código Civil; segundo: desnaturalización de los hechos y las pruebas del proceso, violación a la ley y subversión del orden constitucional.

12) No obstante, lo denunciado no resulta ser suficiente para presumir la existencia de un interés casacional, debido a que los agravios formulados se circunscriben a cuestionar la valoración de los hechos, de las pruebas y de las normas aplicadas por los jueces del fondo, respecto de la procedencia de la rendición de cuentas en la fase procesal en que se encontraba la demanda en partición, aspectos que fueron debidamente ponderados y motivados en la sentencia impugnada, sin que de ellos se desprenda, *prima facie,* la existencia de alguna infracción procesal grave ni de una afectación al derecho de defensa que justifique prescindir del examen del interés casacional objetivo exigido por la ley. Por tanto, se concluye que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde, al amparo de la ley que regula la materia. En ese sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

13) Al amparo de lo expuesto se advierte que no es posible retener la superación del test de admisibilidad que requiere el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso de casación, por lo que procede declararlo inadmisible.

SCJ-PS-26-1888
Exp. núm. 533-2023-ECON-01881 (2025-R0186101)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal, rendición de cuentas, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

14) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 19, 20, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 56, 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1888
Exp. núm. 533-2023-ECON-01881 (2025-R0186101)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal, rendición de cuentas, reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00016, dictada en fecha 16 de enero de 2025 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.